

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expediente: 84/2018-AIA

Proyecto: Sondeo para captación de aguas subterráneas

Promotor: Pogarma 35, S.L.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria y Energía (Valencia)

Expediente sustantivo: ASOSUB/2018/37/46

Localización: Parcela 9, del Polígono 56; partida “Casa Xortals”/Barranco Perdigón

Término Municipal: Moixent

Objeto y características técnicas del proyecto:

El objeto de este sondeo es la captación de agua subterránea para atender las necesidades de la finca (cultivos, frutales y casa). Se pretende perforar a rotoperCUSión un sondeo de 110 m a 225 mm de diámetro, para luego introducir -en el caso de resultar positivo- tubería de 180 mm de diámetro y 4 mm de grosor, la cual sería ranurada a partir de -50 m. El sondeo estará emboquillado a unos 550 m de altitud y se prevé atravesar hasta -35 o -60 m, aproximadamente, margas del Mioceno (Tap) y, bajo ellas, calizas mesozoicas que constituyen un acuífero saturado. Se prevé que el nivel estático ascienda hasta -50 m aproximadamente. Tras cementar el hueco anular hasta -10 m, el equipamiento consistiría en una electro-bomba sumergida a -70 m, con la que se prevé extraer un caudal de 4 l/s (hasta 7.000m³/año)

Tanto las formaciones permeables como la cuenca a captar (Unidad Hidrogeológica 8.38 Serra Grosa/Acuífero 080.155 Valle de Albaida) que indica el proyecto (página 9) están mal expresadas, pues parece más probable que el acuífero captado forme parte del Subsistema Caroch Sur. En todo caso, se trataría de una masa de agua subterránea en buen estado cuantitativo; además de ser éste un asunto que más bien compete a las atribuciones y competencias del Organismo de Cuenca (CHJ).

Aunque el título del Proyecto indica que se trata de la parcela 9 del polígono 56, del término municipal de Moixent, y dicho emplazamiento coincide con las coordenadas aportadas en diferentes apartados del proyecto así como en las ortofotos que éste incorpora (páginas 6 y 30), se han detectado algunas erratas de ubicación, por ejemplo en el Plano a escala 1/25.000 de la página 29 del proyecto se indica una posición mucho más meridional; en el texto de la página 6 pone polígono 59 en lugar de 56) y en el encabezado de las páginas 289 a 308 del Proyecto (documento de seguridad y salud) se refiere a un sondeo con otra ubicación catastral.

El Proyecto afirma en su página 10, apartados 1.11 (Afección a figuras de protección ambiental) y 1.12 (Uso del suelo), que el emplazamiento no se encuentra afectado por figuras de protección ambiental: Sin embargo, resulta que está dentro del perímetro de la Zona Especial de Conservación (ZEC) Sierra de Enguera.

En definitiva, se trata de un sondeo de 110 m de profundidad para captación de aguas subterráneas y, aunque por esta razón no estaría incluido en el apartado a.3 del Grupo 3 (Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales), del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, puesto que éste contempla únicamente “perforaciones de más de 120 metros para abastecimiento de agua”; sin

embargo, por el hecho de encontrarse ubicado en un espacio de la red Natura 2000, y con el fin de disipar cualquier posible duda sobre afecciones ambientales, se ha considerado procedente someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada, atendiendo a la consideración del Artículo 7, apartado 2.b, de la citada Ley 21/2013.

Tramitación administrativa:

Mediante escrito firmado en 19/06/18 por el Jefe del Servicio Territorial de Industria y energía de Valencia (referencia expediente ASOSUB/2018/37/46) tuvo entrada en la Subdirección General de Evaluación Ambiental el documento técnico del proyecto y un informe técnico de dicho servicio poniendo de relieve que se trataba de una actuación incluida en espacios de la red Natura 2000, lo que se remitía para conocimiento y efectos oportunos. Tratándose de una actuación sometida a Evaluación Ambiental Simplificada y conteniendo el proyecto información y elementos de juicio suficientes para poder tomar una decisión al respecto, se abrió el presente expediente ambiental.

Dentro del trámite de consultas, según artículo 46 de la Ley 21/13, de Evaluación Ambiental, se dio traslado del expediente al Servicio Territorial de Medio Ambiente (STMA) de Valencia, en fecha 28/08/18, por disponer éste de técnico especialista en hidrogeología y al objeto de informar también sobre las posibles afecciones ambientales derivadas de la puesta en marcha del proyecto.

Desde el citado Servicio Territorial se recabaron informes para poder determinar la incidencia de este proyecto sobre los espacios de la red Natura 2000 y los hábitats y especies en ellos representados. Así, en fecha 29/05/19 fue incorporado al expediente ambiental un informe de la Unidad de Espacios Naturales (STMA) que tras consultar el Banco de Datos de la Biodiversidad de la Comunidad Valenciana, analizar las posibles afecciones y comprobar que el proyecto se localiza en la Zona D de la ZEC Sierra de Enguera, concluye con que no se requiere una Evaluación de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, según la normativa aplicable.

En 25/06/19 se emite informe-propuesta de la Unidad de Impacto Ambiental del STMA (Dirección Territorial de Valencia) en el que hace repaso a las características técnicas del proyecto, a las posibles afecciones ambientales y al contenido del informe arriba citado sobre incidencias en la red Natura 2000, informando favorablemente el proyecto y proponiendo su resolución favorable acompañada de una serie de sugerencias, las cuales han sido tenidas en cuenta en el condicionado de la presente resolución.

Análisis de los posibles efectos ambientales:

A partir del documento técnico tramitado, de los análisis e informes recabados, así como de la consideración de los criterios del Anexo III de la Ley 21/2013, modificado por la Ley 9/2018, resulta lo siguiente:

a) La superficie afectada por las obras de perforación se limitan a la ocupada por la máquina perforadora (de rotopercusión) y la balsa de retención del detrito extraído, siendo una afección temporal, de baja entidad y que desaparecerá tras aplicar las medidas previstas,

garantizando con ello la ausencia de impactos residuales significativos.

b) No se ha planteado la acumulación de efectos negativos respecto a otros proyectos ni tampoco afecciones significativas sobre el acuífero, si bien los posibles efectos hidrogeológicos entran en las competencias directas del organismo de cuenca y distan mucho de los umbrales considerados en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (Grupo 8 de su Anexo II).

c) Al margen del aprovechamiento hídrico, la utilización de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos más allá del detrito generado por la perforación, cuyo escasa magnitud, su naturaleza terrígena y su reducido volumen rara vez pueden suponer un problema de eliminación.

d) Los efectos contaminantes de la actuación se limitan al uso de maquinaria (emisión de gases de combustión y ruidos), con un efecto temporal breve (del orden de una semana) y de escasa relevancia ambiental. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano substantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

e) El sondeo se ubica en un entorno forestal y agrícola, y si bien queda ubicado y vinculado al terreno agrícola, limita prácticamente con terreno forestal, según la cartografía del PATFOR.

f) No se ha detectado la posibilidad de afecciones a bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos conocidos del Patrimonio Cultural Valenciano.

Consideraciones jurídicas:

El proyecto examinado constituye uno de los supuestos fácticos en los que resulta preceptiva la evaluación de impacto ambiental simplificada previa a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación de aquel, según se desprende del apartado b/ del artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.

En el expediente se han observado los trámites previstos en la Sección 2ª de la Ley 21/2013 (modificada por la Ley 9/2018), entre las demás disposiciones que le son de aplicación.

El Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, atribuye a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental la competencia sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos. Mediante Resolución de 9 de agosto de 2019, el Director General de Calidad Ambiental y Educación Ambiental delega la competencia de evaluación de impacto ambiental de proyectos en el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental.

Por todo ello y en ejercicio de las funciones que tengo legalmente atribuidas,

RESUELVO:

PRIMERO

Emitir Informe de Impacto Ambiental favorable para la autorización y equipamiento del

sondeo proyectado en la parcela 9, del polígono 56, del término municipal de Moixent, promovido por la sociedad unipersonal *Pogarma 35, S.L.*, por considerar que, en los términos planteados y con las condiciones establecidas en el apartado SEGUNDO, sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales pertinentes, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, estimando innecesario aplicar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

SEGUNDO

Tanto la parte promotora como los órganos competentes deberán observar y cumplir las siguientes condiciones y criterios:

1ª). En los documentos a presentar ante el Organismo de Cuenca y al Servicio Territorial de Industria y Energía la revisión del Proyecto tramitado, se subsanarán las erratas referidas a la ubicación del proyecto, a las afecciones ambientales y, en su caso, a la Masa de Agua Subterránea que se pretende captar, tal como se ha puesto de relieve en la parte expositiva de la presente resolución.

2ª) La ejecución del sondeo y la disponibilidad del agua no determina ni implica cambios de uso del suelo, de manera que los terrenos forestales seguirán siéndolo mientras no se solicite y autorice un cambio de uso por parte del órgano forestal competente, de conformidad con la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad valenciana, y normativas concordantes y complementarias.

3ª). Previamente a la ejecución de los trabajos se deberá observar las limitaciones y requisitos en materia de prevención de incendios forestales y, particularmente, el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

4ª). Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

5ª) Durante el tiempo que dure el ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en propiedades y parcelas adyacentes. En todo caso, el titular de la obra deberá reparar los posibles daños causados y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

TERCERO

De conformidad con lo previsto en el artículo 47.3 y 47.4 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, se ordena la publicación de la presente resolución en el DOGV, advirtiendo, asimismo, que perderá su vigencia y cesará su producción de efectos si una vez publicada no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de 4 años desde

dicha publicación.

CUARTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, contra este Informe de Impacto Ambiental no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo que en su caso proceda, en vía administrativa o judicial, frente a la resolución de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por delegación del Director General de Calidad y Educación Ambiental
Según Resolución de 09/08/2019 (DOGV n.º 8614, de 16/08/2019)